

CONSIDERACIONES PREVIAS Y PROPUESTA DE REFORMULACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, EN SU TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Introducción:

“La seguridad nacional y el derecho a saber de la sociedad a menudo se consideran objetivos contrapuestos. Si bien a veces puede haber cierto grado de tensión entre el interés de un gobierno por preservar el carácter reservado de cierta información por razones de seguridad nacional y el derecho de la población a acceder a información en poder de autoridades públicas, un examen exhaustivo del pasado reciente indica que los intereses legítimos de seguridad nacional, en la práctica, se ven favorecidos cuando la sociedad está bien informada sobre las actividades del Estado, incluidas aquellas llevadas a cabo para resguardar la seguridad nacional”.

Este es el inicio de la Exposición de Motivos del documento titulado [Principios Globales sobre Seguridad Nacional de Derecho a la Información](#), más conocidos como “Principios de Tshwane”, promulgados en esa ciudad sudafricana por representantes de 22 organizaciones durante un periodo de dos años. Para su redacción se contó con la asesoría de más de 500 expertos de al menos 70 países, y cuyo fin es orientar a quienes intervienen en la redacción, revisión o implementación de leyes o disposiciones relativas a la potestad del Estado para clasificar información por motivos de Seguridad Nacional o sancionar su divulgación. Propuestas sustentadas en normas, estándares y buenas prácticas nacionales e internacionales y doctrina especializada.

Su relevancia reside en la cualidad de reconocer tanto el *Derecho a la Información*, entendido como el derecho a buscar, recibir, usar y difundir información que está en poder de autoridades públicas u otros órganos que actúan en su representación, o cuyo acceso haya sido reconocido legalmente a las autoridades (Principio 1), como los *requisitos para restringir el derecho a la información por razones de seguridad nacional* (Principio 3), la *información que puede ser clasificada en forma legítima* (Principio 9) e, incluso, las *categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés preponderante a favor de su divulgación* (Principio 10). Y así hasta 50 Principios que incluyen todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos y de los ciudadanos respecto a este tan relevante como espinoso asunto, en consonancia con la legislación internacional vigente en materia de acceso a la información, seguridad nacional, transparencia y defensa de los Derechos Humanos.

Pero si hay un Principio que nos interesa destacar especialmente es el número 15, titulado *“Obligación de archivar, gestionar y conservar adecuadamente información y documentos sobre seguridad nacional”*, donde se recoge, principalmente, la obligación de las autoridades públicas de archivar, gestionar y conservar adecuadamente documentos e información de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, la de conservarla adecuadamente con sistemas de archivos congruentes, transparentes y exhaustivos, de forma tal que, cuando se efectúen

solicitudes de acceso específicas, sea posible localizar toda la información relevante, aun cuando esta no pueda ser divulgada; y la de crear, publicar, y revisar y actualizar periódicamente una lista detallada y precisa de los archivos clasificados que posee.

Y si lo hacemos así es porque creemos que la inicial redacción del Anteproyecto de Ley de Información Clasificada. Un proyecto legislativo que se caracteriza, precisamente, por la total ausencia de mención a los archivos y a los sistemas de gestión documental, imprescindibles para garantizar ese derecho de acceso del ciudadano a los archivos y registros del artículo 105 b) de la Constitución Española, al que la exposición de motivos y la MAIN colocan en el centro del argumentario en favor de una nueva ley. Sobresale también un silencio harto significativo: ni una sola mención al artículo 20.1 d) de la CE relativo al Derecho a la Información.

Ausencias, en nuestra opinión, guiadas por el empeño del legislador de utilizar la palabra “información” alegando la inconveniencia de utilizar otros términos por su “vocación de permanencia” y para que no haya que cambiar la ley si “en un futuro próximo se crean nuevos soportes informativos o materiales no previstos en la actualidad”. Al parecer, el concepto ampliamente conocido, estudiado y normalizado de “Documento”, no es capaz de solventar tal peligro, pese a llevarse utilizando siglos, independientemente del soporte que se utilice en cada momento de la historia. En líneas generales, este anteproyecto de Ley duplica funciones que ya existen y no tiene la visión holística de que los datos, los documentos y la información forman parte de un sistema de gestión documental. Además, limita la intervención de los archivos a la parte finalista, solo cuando la información ya ha sido desclasificada, cuando antes crea un sistema paralelo que restringe el acceso e incluso permite eliminar documentación sin control alguno, fuera del sistema de gestión documental y de las regulaciones legales sobre archivística existentes, cuando el análisis documental y del proceso de creación de la información es clave para poder determinar la clasificación de la misma.

Por último, y antes de pasar a las alegaciones genéricas y a las propuestas de enmiendas concretas al texto y al articulado del anteproyecto de Ley, no podemos sino lamentar la inconveniencia de esperar más de cuatro décadas para modificar la Ley de Secretos Oficiales de 1968 para después recurrir a la tramitación por vía de urgencia, en periodo estival y sin apenas capacidad de participación pública y control parlamentario de la norma que la debería sustituir, y a la que creemos que habría que dedicar más atención, teniendo como modelo a seguir, como se ha remarcado de forma previa, los Principios de Tshwane.

Alegaciones genéricas

1. No se motiva la tramitación de urgencia del anteproyecto de ley ni se justifican las razones para prescindir de la consulta previa, incumpléndose así los artículos 26.2, 26.6 y 27.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
2. Sobresale la ausencia de artículos con relativos a la definición de información, documentos, registros, datos, procesos de clasificación, etcétera. En un proyecto legislativo de este tipo es siempre relevante asentar unas bases claras sobre estos objetos, porque puede generar confusión o interpretaciones erróneas. De hecho, en el texto se intuye esta confusión incluso por el propio legislador, al no esclarecer qué es

información y qué documento. Respecto al concepto de “Información”, no se define su alcance y contenido, y entra en conflicto con el concepto de “Documento”, pues es el contenedor de la misma, estando este definido, además, en el artículo 49 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, con el que entraría en contradicción: “Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos”. Este artículo obligaría a coordinar este anteproyecto con la normativa de Transparencia, Protección de Datos, Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad, y Archivos, e incluso con reglamentos europeos como el de Gobernanza de Datos o el Reglamento General de Protección de Datos.

3. De la misma forma, resulta notoria la ausencia de un artículo o apartado específico dedicado a aclarar y objetivar conceptos excesivamente subjetivos como “Seguridad Nacional”, “intereses de España” o “afectación directa”, en la línea de lo contenido en el apartado de Definiciones de los Principios de Tshwane, cuando define “*Interés legítimo de seguridad nacional*”:

“Interés cuyo verdadero objeto y principal efecto sea proteger la seguridad nacional, de forma consistente con el derecho interno e internacional. Un interés de seguridad nacional no será legítimo cuando su objetivo real o su principal efecto sea resguardar un interés que no esté vinculado con la seguridad nacional, tal como evitar que se ridiculice o señale a gobiernos o funcionarios por irregularidades; ocultar información sobre violaciones de los derechos humanos, otras violaciones a la ley o el funcionamiento de las instituciones públicas; fortalecer o perpetuar un determinado interés político, ideología o partido político; o reprimir protestas legales”.

4. Otro tanto cabe advertir en lo referente a la ausencia de categorizaciones de tipologías informativas susceptibles de legítima clasificación, por un lado, y presumiblemente exceptuables de la misma por el otro (Principios de Tshwane nºs 9 y 10).
5. Más grave es, si cabe, lo que se considera como un retroceso importante en lo relativo a la seguridad jurídica al incrementarse el número y la condición de las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, hasta el punto de retornar la situación anterior a la promulgación de la Ley de Secretos Oficiales de 1968, que precisamente se creó para limitarlas legalmente, reduciéndolas aún más en su reforma de 1978 (Ley 48/1978). En el caso de las categorías de Confidencial y Restringido, además, se prevé la delegabilidad de la capacidad de clasificación, con lo que la multiplicación de autoridades puede convertirse en exponencial, pudiendo con ello producirse un elevado nivel de opacidad contrario al derecho de acceso a la información pública (Principio de Tshwane nº1).
6. Se echa igualmente en falta la alusión o la referencia a la coordinación o compatibilidad de la Ley de Información Clasificada con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apreciándose incongruencias con la misma, tanto en lo relativo a la

obligatoriedad de motivar las solicitudes de acceso a la información, como en la coexistencia en ambas normas de “unidades de información”, que deberían gestionarse desde la perspectiva de los procesos archivísticos y contar con personal técnico adecuado.

7. Sorprende, a la hora de determinar las funciones de la Autoridad Nacional de Clasificación, el desconocimiento por parte del legislador de la existencia y las funciones de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado (CSCDA), que según su regulación es “el órgano consultivo superior dedicado al estudio y dictamen de la calificación y utilización de los documentos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, así como a la integración de los documentos en los archivos y su régimen de acceso e inutilidad administrativa”. La CSCDA se encuentra adscrita a la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.6 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre. Por esta vía se está obviando un organismo de carácter transversal que bien podría actuar en concurrencia con la Autoridad Nacional de Clasificación, dada su experiencia en la regulación del acceso a la información pública, también la sometida a restricciones por otras razones más allá de la seguridad y la defensa nacional.
8. Se aprecian incongruencias graves en los artículos dedicados a la regulación de los procedimientos de clasificación. No se hace referencia en ningún caso a la relación con los períodos de conservación documental que marca la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA), cuyas competencias quedan reforzadas con el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*, que requiere el dictamen preceptivo de la CSCDA para los procesos de destrucción de documentos en soporte no electrónico. Todos los documentos, e información, por consiguiente, quedan dentro del marco de la gestión documental. Dicho de forma clara: no pueden quedar fuera los documentos clasificados de la legislación consolidada en nuestro ordenamiento. Un ejemplo de buena praxis legislativa en este aspecto es la decisión [UE, Euratom 2015/444](#) de la Comisión de 13 de marzo de 2015, artículo 32.
9. Se recurre con excesiva frecuencia a la remisión a desarrollo reglamentario de cuestiones procedimentales que no quedan claras en la redacción actual de varios artículos de la norma, lo que de facto puede impedir su entrada en vigor de forma efectiva.
10. No se prevé el deber general de documentar la información clasificada para acreditar su existencia y evitar su pérdida, desaparición o indebida destrucción, ni disposiciones relativas a la publicidad de los registros de diligencias de clasificación (Principio de Tshwane nº 12). Tampoco hay referencias a la necesaria relación que debe existir entre las Unidades de información clasificada con los archivos centrales de la institución a la que aquellas pertenezcan, ni a su integración en el Sistema Archivístico de la Administración Central del Estado. Al efecto, debería estipularse, igualmente, que los técnicos de archivos de la Administración General del Estado que trabajen en la coordinación con las mencionadas Unidades de información clasificada contarán también con una habilitación personal en las condiciones aplicables a la categoría de “Alto

Secreto”.

- 11.No se establece una regulación más específica sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la Información Clasificada, mientras se limita en exceso la posibilidad de hacerlo exclusivamente a personas físicas o jurídicas que acrediten afectación directa (Principios de Tshwane nºs 18 a 26)
- 12.No existe una referencia al régimen de acceso a los documentos con marcas de clasificación anteriores a la promulgación de la Ley de Secretos Oficiales de 1968, en línea marcada por las [resoluciones](#) de la Ministra de Defensa sobre el acceso a los fondos de los archivos militares, ya que no puede hablarse propiamente de "documentos clasificados" legalmente con anterioridad a esa norma. De igual modo, se hace necesario declarar el acceso positivo y favorable a aquella documentación con marcas de clasificación anteriores a la Ley de 1968, que permanece custodiada en los archivos históricos, considerándose de valor histórico.
- 13.No se prevé el establecimiento de un procedimiento público de solicitud de desclasificación de documentos.
- 14.Destaca por su ausencia el establecimiento de un organismo de supervisión independiente, encargado de supervisar a las entidades del sector de seguridad, funciones que podría realizar el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- 15.En el régimen disciplinario se establecen sanciones por aplicar de manera dolosa o fraudulenta niveles de clasificación a documentación excluida legalmente de serlo, como es la que evidencia violaciones de Derechos Humanos o crímenes de lesa humanidad.
- 16.No hay determinación de las sanciones por revelación de información clasificada las previsiones de las directivas europeas y la regulación internacional sobre [protección de alertadores](#), observándose, por el contrario, graves incongruencias con la misma.
- 17.El ejercicio de la potestad legislativa del Estado corresponde a las Cortes Generales, que representan al pueblo español y controlan la acción del Gobierno. Por esa razón, no debe limitarse su capacidad de control en una materia tan sensible como esta, que supone la limitación del derecho de acceso a la información pública, al mero papel de receptor pasivo de la información que quiera proporcionarle, previo tratamiento, la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada a través de la actual Comisión de Gastos Reservados. Su papel debe potenciarse en la línea del Principio de Tshwane nº 36.
- 18.El anteproyecto de la nueva Ley de Información Clasificada no se ajusta a las normas internacionales de Derechos Humanos, al no garantizar que la información relacionada con violaciones de los Derechos Humanos o del derecho humanitario, en ningún caso, podrá ser clasificada invocando razones de seguridad nacional de forma tal que se evite la rendición de cuentas por dichas violaciones, o se despoje a la víctima de la oportunidad de acceder a una reparación efectiva de sus derechos, tal y como establece tanto en el Principio de Tshwane nº 10 como en el *Conjunto de principios para la protección y la*

promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. [E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1](#), de 1997, actualizado por el Informe Orentlicher [E/CN.4/2005/102/Add.1](#), en 2005. La única referencia que aparece en el texto a los Derechos Humanos es la prohibición de destrucción de información clasificada a partir de la nueva ley, sin indicar expresamente el carácter retroactivo de dicho artículo para la información clasificada anterior a la ley y que puede contener graves vulneraciones de los mismos. Se contradice, así mismo, con el régimen sancionador previsto en el Proyecto de Ley de Memoria Democrática actualmente en fase de debate parlamentario.

19. Los tiempos previstos para la desclasificación automática son excesivamente largos, muy alejados de los estándares al uso en los países de nuestro entorno. Proponemos reducir el plazo máximo de clasificación (especialmente si se mantiene la posibilidad de prórroga por quince y diez años respectivamente) para los documentos clasificados de Alto Secreto de 50 a 30 años, y para los clasificados como Secreto, de 40 a 20 años.

En Madrid, a 12 de agosto de 2022

Propuesta suscrita a título colectivo por:

- **ARCHIVEROS ESPAÑOLES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (AEFP)**
- **ASOCIACIÓN DE ARCHIVEROS DE CASTILLA Y LEÓN (ACAL)**
- **ASOCIACIÓN ARCHIVEROS DE ANDALUCÍA (AAA)**
- **ASSOCIACIÓ CIUTADANIA I COMUNICACIÓ (ACICOM)**
- **ASSOCIACIÓ DE PROFESSIONALS DE L'ARXIVISTICA I LA GESTIÓ DE DOCUMENTS DE CATALUNYA (AAC-GD)**
- **ASSOCIACIÓ D'ARXIVERS I GESTORS DE DOCUMENTS VALENCIANS (AAV)**
- **COMISIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES (CEHRI)**
- **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS, ARQUEÓLOGOS, MUSEÓLOGOS Y DOCUMENTALISTAS (ANABAD)**
- **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES DE ARCHIVÍSTICA, BIBLIOTECONOMÍA, DOCUMENTACIÓN Y MUSEÍSTICA (FESABID)**, que incluye:
Asociación Andaluza de Bibliotecarios (AAB), Asociación de Archiveros de la Iglesia en España (AAIE), Asociación Andaluza de Profesionales de Información y la

Documentación (AAPID), Asociación de Archiveros de Castilla y León (ACAL), Asociación de Bibliotecarios de Toledo (ABITO), Asociación de Bibliotecarios de la Iglesia en España (ABIE), Associació de Bibliotecaris, Arxivers i Documentalistes de les Illes Balears (ABADIB), Asociación de Casas-Museo y Fundaciones de Escritores (ACAMFE), Asociación de Profesionales de Bibliotecas Móviles (ACLEBIM), Asociación Española de Documentación Musical (AEDOM), Artxibo, Liburutegui eta Dokumentazio Zentroetako Profesionalen Euskal Elkarte (ALDEE), Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas. Murcia (ANABAD Murcia), Asociación Profesional de Especialistas en Información (APEI), Asociación Navarra de Bibliotecarias y Bibliotecarios / Nafarroako Liburuzainen Elkarte (ASNABI), Asociación de Profesionais dos Arquivos, Bibliotecas, Museos e Centros de Documentación de Galicia (BAMAD Galicia), Col.legi Oficial de Bibliotecaris-Documentalistes de Catalunya (COBDC), Col.legi Oficial de Bibliotecaris i Documentalistes de la Comunitat Valenciana (COBDCV), Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC), Unión Territorial ANABAD-Cantabria (ANABAD Cantabria), Asociación de Bibliotecarios/as y Documentalistas de Canarias (ByD Canarias) y Asociación de profesionales de las bibliotecas y centros de documentación de Ciencias de la Salud en la Comunidad de Madrid (BMS).

- **GRUPO DE TRABAJO DEL CUERPO TÉCNICO DE ARCHIVEROS DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**
- **INNOVACIÓN Y DERECHOS HUMANOS (IHR.WORLD)**
- **SECCIÓN DE HISTORIA DE LA FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES MARXISTAS (FIM)**

Propuesta suscrita a título personal por:

- Miguel Ángel Blanes Climent, Técnico Jurídico en el Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana

- Carlos Sanz Díaz, Profesor de Historia Contemporánea, Universidad Complutense de Madrid
- Manuel Bueno Lluch
- Julián Sanz Hoya (profesor titular de Historia Contemporánea, Universitat de València)
- Santiago Vega Sombría
- José Gómez Alén, catedrático EEMM.
- Antonio Moreno Juste, Catedrático de Historia Contemporánea

ENMIENDAS PROPUESTAS

	TEXTO ACTUAL DEL ANTEPROYECTO	TEXTO PROPUESTO (en color rojo)
	TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	
1		<p>DEFINICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Información”: cualquier material documental, ya sea original o copia, independientemente de sus características físicas y cualquier otro material tangible o intangible, con independencia de la forma o el medio en que se contenga. Incluye, sin carácter restrictivo, registros, correspondencia, hechos, opiniones, asesorías, memorándums, datos, estadísticas, libros, ilustraciones, planos, mapas, diagramas, fotografías, grabaciones en audio o vídeo, documentos, mensajes de correo electrónico, cuadernos de bitácora, muestras, modelos e información en cualquier formato electrónico. - “Seguridad Nacional”: acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos. - “Interés legítimo de seguridad nacional”: interés cuyo verdadero objeto y principal efecto sea proteger la seguridad nacional, de forma consistente con el derecho interno e internacional. - “Autoridades públicas”: incluye a todos los organismos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en todos los niveles del gobierno, las autoridades creadas por la constitución y las leyes, incluyendo autoridades del sector de seguridad, y los organismos que no pertenecen al Estado pero son controlados o son propiedad del gobierno, o actúan como agentes del mismo, incluyendo agentes de seguridad, las fuerzas armadas, la policía y otros organismos encargados de vigilar el cumplimiento de la ley, fuerzas paramilitares, y servicios de inteligencia y seguridad (tanto militares como civiles), y los órganos ejecutivos, departamentos y ministerios responsables de la coordinación, el control y la vigilancia de los agentes de seguridad. Las “autoridades públicas” también incluyen a entidades privadas o de otra naturaleza que

		<p>desempeñan funciones o servicios públicos, u operan con fondos o beneficios públicos significativos, pero únicamente en lo que respecta a la ejecución de tales funciones, prestación de servicios, o uso de fondos o beneficios públicos.</p>
<p>2</p>	<p>Artículo 1. Objeto <i>Esta Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o poner en peligro la seguridad o defensa nacional. Regula, asimismo, los procesos de clasificación, desclasificación y reclasificación de dicha información.</i></p>	<p>Artículo 1. Objeto <i>Esta Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o poner en peligro la seguridad o defensa nacional. Regula, asimismo, los procesos de clasificación, desclasificación y reclasificación de dicha información, así como el acceso a la misma.</i></p>
<p>3</p>	<p>Artículo 3. Categorías de clasificación 1. <i>La información podrá clasificarse conforme a las siguientes categorías:</i> a) <i>Alto secreto.</i> b) <i>Secreto.</i> c) <i>Confidencial.</i> d) <i>Restringido.</i></p> <p>2. <i>La clasificación de «Alto secreto» se aplicará a la información que precise del más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:</i> a) <i>La soberanía e integridad territorial.</i> b) <i>El orden constitucional y la seguridad del Estado.</i> c) <i>La seguridad nacional.</i> d) <i>La defensa nacional.</i> e) <i>La seguridad pública y la vida de los ciudadanos.</i> f) <i>La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</i> g) <i>La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</i> h) <i>Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional.</i> i) <i>Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico.</i> j) <i>Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de la más alta protección.</i></p> <p>3. <i>La clasificación de «Secreto» se aplicará a la información que precise de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización</i></p>	<p>Artículo 3. Categorías de clasificación 1. <i>El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional y la defensa, según se establece en el artículo 14 de la ley 19/2013. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.</i></p> <p>2. <i>Las autoridades de clasificación competentes podrán restringir el acceso a información comprendida en las siguientes categorías:</i> a. <i>Información sobre planes de defensa en curso, operaciones y cuestiones sobre capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa.</i> b. <i>Información sobre la producción, capacidades, o uso de los sistemas de armamentos y otros sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones.</i> c. <i>Información sobre medidas específicas destinadas a resguardar el territorio del Estado, infraestructura crítica o instituciones nacionales fundamentales contra amenazas, uso de la fuerza o sabotaje, cuya efectividad depende de su confidencialidad.</i> d. <i>Información perteneciente a, o derivada de, operaciones, fuentes y métodos de los servicios de inteligencia, siempre que conciernen a asuntos relativos a la seguridad nacional.</i> e. <i>Información relativa a asuntos de seguridad nacional suministrada por un Estado extranjero u organismo intergubernamental con una expectativa expresa de</i></p>

indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial.*
- b) El orden constitucional y la seguridad del Estado.*
- c) La seguridad nacional.*
- d) La defensa nacional.*
- e) La seguridad pública y la vida de los ciudadanos.*
- f) La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- g) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- h) Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional.*
- i) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico.*
- j) Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección.*

4. La clasificación de «Confidencial» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) El efectivo desarrollo de las políticas del Estado o del funcionamiento del sector público.*
- b) Negociaciones políticas o comerciales de España con otros Estados.*
- c) Los intereses económicos o industriales.*
- d) Funcionamiento de los servicios públicos.*
- e) La prevención, detección e investigación de delitos.*
- f) Cualquier otro ámbito que pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España.*

5. La clasificación de «Restringido» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ser contraria a los intereses de España en cualquiera de los ámbitos relacionados en los apartados anteriores.

6. Cualquier información que tenga o a la que haya sido reconocida y aplicada una categoría de clasificación de las previstas en los apartados anteriores se denominará, genéricamente, «Información clasificada», y, de manera particularizada o individualizada, «Información clasificada en la categoría de» «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» o «Restringido».

confidencialidad; y otras comunicaciones diplomáticas en tanto tengan que ver con asuntos relativos a la seguridad nacional.

- 3. Existen categorías de información que revisten un interés público especialmente significativo por su relevancia extraordinaria para el proceso de control democrático y el Estado de Derecho. Entre ellas destacan las enumeradas a continuación cuya clasificación por motivos de seguridad nacional nunca podrá justificarse:
 - a. Violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario, incluyendo la descripción completa de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, los registros, las fechas y circunstancias y la ubicación de las personas desaparecidas o el lugar donde se encuentren sus restos mortales; la identidad de las víctimas, respetando la privacidad y otros derechos de víctimas y familiares; los nombres de los victimarios e información sobre las causas y la incapacidad para impedirlos.
 - b. Garantías relativas al derecho a la libertad y seguridad de la persona, la prevención de la tortura y otros abusos y el derecho a la vida
 - c. Estructuras y poderes de gobierno: existencia de autoridades militares, de policía, seguridad e inteligencia; las leyes y reglamentos que las regulan, sus organismos de supervisión y mecanismos de rendición de cuentas, los nombres de los funcionarios al cargo; control de los fondos públicos; existencia y términos de compromisos internacionales en el ámbito de la seguridad nacional.
 - d. Decisiones relativas al uso de la fuerza militar o a la adquisición de armas de destrucción masiva
 - e. Vigilancia: marco jurídico, procedimientos de autorización, selección de objetivos permisibles de vigilancia, tipos de datos personales que podrán recopilarse y criterios de uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos; entidades autorizadas, estadísticas e información relativa a cualquier vigilancia ilegal.
 - f. Información financiera suficiente para que la sociedad entienda las finanzas del sector de la seguridad y las reglas que las rigen.
 - g. Responsabilidad relativa a violaciones constitucionales y estatutarias y otros abusos de poder
 - h. Salud pública, seguridad pública o medioambiente.

		<p>4. La información correspondiente a las categorías reflejadas en el apartado segundo de este artículo podrá clasificarse conforme a las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alto secreto. b) Secreto. c) Confidencial. d) Restringido. <p>5. La clasificación de «Alto secreto» se aplicará a la información que puede ser clasificada en forma legítima, establecida en el apartado segundo, que precise del más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España.</p> <p>6. La clasificación de «Secreto» se aplicará a la información que puede ser clasificada en forma legítima, establecida en el apartado segundo, que precise de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave para los intereses de España.</p> <p>7. La clasificación de «Confidencial» se aplicará a la información que puede ser clasificada en forma legítima, establecida en el apartado segundo, cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España</p> <p>8. La clasificación de «Restringido» se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ser contraria a los intereses de España en cualquiera de los ámbitos relacionados en los apartados anteriores.</p> <p>9. Cualquier información que tenga o a la que haya sido reconocida y aplicada una categoría de clasificación de las previstas en los apartados anteriores se denominará, genéricamente, «Información clasificada», y, de manera particularizada o individualizada, «Información clasificada en la categoría de» «Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» o «Restringido».</p>
4	<p>Artículo 5. Facultades de las autoridades de clasificación <i>h) En el caso de información clasificada en las categorías de Confidencial o Restringido, delegar la facultad de clasificación</i></p>	<p><i>Supresión del punto h) al considerar que la posibilidad de delegación incrementa de modo exponencial y exagerado la capacidad de restringir el derecho de acceso.</i></p>

Artículo 6. Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada

1. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, ejercida por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, es la autoridad responsable de la protección y tratamiento de la información de origen nacional que se clasifique en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial» y de toda la información clasificada que el Reino de España reciba de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría de clasificación. Asimismo, dicha Autoridad Nacional es la autoridad competente para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, en los términos previstos en los Tratados Internacionales firmados con otros Estados u organizaciones internacionales.

2. Corresponde a la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación y normativa de desarrollo relativa a la protección de la información clasificada.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Reino de España en los Tratados internacionales en materia de información clasificada suscritos con otros Estados u organizaciones internacionales.
- c) Asesorar técnicamente al Gobierno y colaborar en la negociación de Tratados internacionales de intercambio y protección mutua de la información clasificada con otros Estados u organizaciones internacionales.
- d) Relacionarse con las autoridades internacionales en asuntos relativos a la seguridad de la información clasificada.
- e) Dar soporte a las autoridades de clasificación en todo aquello que se refiera al adecuado tratamiento de la información clasificada.
- f) Coordinar la actividad de las Unidades de información clasificada.
- g) Valorar la idoneidad de las personas que deban tener acceso a información clasificada en la categoría de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», así como del personal de las Unidades de información clasificada y del personal que realice traducciones y/o reproduzca información clasificada por otros Estados u organizaciones internacionales, emitiendo la correspondiente Habilitación Personal de Seguridad. En particular, la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dicha Habilitación.
- h) Valorar la idoneidad de las personas físicas o jurídicas que soliciten la Habilitación de Seguridad de Empresa o la Habilitación de Seguridad de Establecimiento. En particular, la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada resolverá la concesión, denegación, suspensión o retirada de dichas Habilitaciones.
- i) Llevar los Registros y Libros o bases de datos a los que alude el primer apartado del Artículo 25 y coordinar las actuaciones de los Registros señalados

Artículo 6. Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada

- k) Relacionarse y colaborar con la Comisión de Archivos de la AGE, a través de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para instaurar una correcta gestión documental de la información clasificada y garantizar el constitucional derecho de acceso a la documentación.

	<p>en el segundo apartado del mismo precepto. j) Dar debido cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en esta Ley o en su desarrollo reglamentario.</p>	
5	<p>Artículo 7. Unidad de información clasificada</p> <p>1. Las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información dispondrán, dentro de sus estructuras orgánicas, de una Unidad de información clasificada que actuará como órgano competente para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. Asimismo, desempeñará las restantes funciones que se le atribuyan en esta ley y en su normativa de desarrollo.</p> <p>2. Las Unidades de información clasificada dispondrán de los medios y recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como de personal cualificado, que deberá ser adecuadamente advertido del deber de reserva que le vincula y que deberá contar con una Habilitación Personal de Seguridad en las condiciones aplicables a la categoría de «Alto secreto».</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>	<p>Artículo 7. Unidad de información clasificada</p> <p>1. Las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información dispondrán, dentro de sus estructuras orgánicas, de una Unidad de información clasificada que actuará como órgano competente para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación. Asimismo, desempeñará las restantes funciones que se le atribuyan en esta ley y en su normativa de desarrollo.</p> <p>2. Las Unidades de información clasificada dispondrán de los medios y recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como de personal cualificado, que deberá ser adecuadamente advertido del deber de reserva que le vincula y que deberá contar con una Habilitación Personal de Seguridad en las condiciones aplicables a la categoría de «Alto secreto».</p> <p>3. Las Unidades de información se coordinarán con los archivos centrales, cuyas funciones se regulan en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, y las unidades de información establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Los técnicos de archivos de la Administración General del Estado encargados de la coordinación con las unidades de información clasificada contarán también con una habilitación personal de seguridad en las condiciones aplicables a la categoría de “Alto Secreto”</p> <p>4. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>
	<p>CAPÍTULO II Procedimiento de clasificación</p>	
6	<p>Artículo 9. Diligencias, directivas y marcado</p> <p>1. La clasificación de la información se realizará mediante Diligencia de clasificación motivada. La Diligencia de clasificación es el documento por el que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de la misma.</p> <p>2. Al objeto de facilitar el proceso de clasificación, las autoridades competentes para clasificar en las categorías de “Confidencial” o “Restringido” pueden</p>	<p>Artículo 9. Diligencias, directivas y marcado</p> <p>1. La clasificación de la información se realizará mediante Diligencia de clasificación motivada. La Diligencia de clasificación es el documento por el que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de la misma.</p> <p>2. Al objeto de facilitar el proceso de clasificación, las autoridades competentes para clasificar en las categorías de “Confidencial” o</p>

	<p><i>aprobar Directivas de clasificación motivadas, que incluirán las condiciones específicas de aplicación.</i></p> <p><i>Las Directivas de clasificación son documentos que asignan la categoría de clasificación de “Confidencial” o “Restringido” a aquella información que, por su especial naturaleza, contenido o repetición material, no requiera elaboración de propuesta de clasificación.</i></p> <p><i>La Directiva de clasificación constituye formalmente una Diligencia de clasificación.</i></p> <p><i>3. Toda información clasificada conforme a los procedimientos previstos en este capítulo deberá llevar un sello o estampa que identifique claramente la categoría en la que ha sido clasificada, salvo imposibilidad física u operativa derivada de las características del material o del uso previsto.</i></p> <p><i>4. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</i></p>	<p>“Restringido” pueden aprobar Directivas de clasificación motivadas, que incluirán las condiciones específicas de aplicación.</p> <p>Las Directivas de clasificación son documentos que asignan la categoría de clasificación de “Confidencial” o “Restringido” a aquella información que, por su especial naturaleza, contenido o repetición material, no requiera elaboración de propuesta de clasificación.</p> <p>3. Las diligencias y directivas de clasificación deberán estar motivadas, indicando en qué categoría acotada en el artículo 3.2 queda comprendida la información y deberá describirse el potencial perjuicio que causaría su divulgación.</p> <p>4. Las diligencias y directivas de clasificación serán de libre acceso con anterioridad a su entrada en vigor.</p> <p>5. Toda información clasificada conforme a los procedimientos previstos en este capítulo deberá llevar un sello o estampa que identifique claramente la categoría en la que ha sido clasificada, salvo imposibilidad física u operativa derivada de las características del material o del uso previsto.</p> <p>6. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>
7	<p>Artículo 14. Tramitación</p> <p><i>La tramitación del procedimiento de clasificación corresponderá a las Unidades de información clasificada, en los términos reglamentariamente establecidos.</i></p>	<p>Artículo 14. Tramitación</p> <p>1. Tanto en las propuestas de clasificación iniciadas a iniciativa propia de las autoridades competentes de clasificación como en las iniciadas por petición razonada de autoridad o funcionario público que se refieran a materias o ámbitos temáticos genéricos, deberá indicarse la fecha inicial a partir de la cual se aplicaría la clasificación propuesta.</p> <p>2. En la tramitación de las propuestas de clasificación de “Confidencial” y “Restringido” deberá incluirse un análisis de ponderación justificativo del riesgo o amenaza potenciales para los ámbitos objeto de protección frente al interés público y derecho a la información de los ciudadanos protegido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de la insuficiencia de otras alternativas a la clasificación menos lesivas para el derecho a la información.</p> <p>3. La tramitación del procedimiento de clasificación corresponderá a las Unidades de información clasificada, en los términos reglamentariamente establecidos.</p>

8	<p>Artículo 15. Resolución</p> <p>1. Las autoridades competentes de clasificación dictarán la resolución que proceda, aprobando o rechazando motivadamente la clasificación. La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación, y emitiendo la correspondiente Diligencia o Directiva de clasificación.</p> <p>2. Las Diligencias y las Directivas de clasificación serán remitidas al Registro de Diligencias para su anotación, en los términos que reglamentariamente se estipulen.</p>	<p>Artículo 15. Resolución</p> <p>1. Las autoridades competentes de clasificación dictarán la resolución que proceda, aprobando o rechazando motivadamente la clasificación. La aprobación se puede producir en sus propios términos o con modificaciones, indicando las condiciones específicas de aplicación, y emitiendo la correspondiente Diligencia o Directiva de clasificación.</p> <p>2. Las Diligencias y las Directivas de clasificación serán remitidas al Registro de Diligencias para su anotación, en los términos que reglamentariamente se estipulen.</p> <p>3. El Registro de Diligencias será de acceso público.</p>
<p>CAPÍTULO III Procedimiento de desclasificación y reclasificación</p>		
9	<p>Artículo 16. Desclasificación de la información</p> <p>1. La información clasificada en la categoría de «Alto secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos cincuenta años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por quince años más.</p> <p>2. La información clasificada en la categoría de «Secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos cuarenta años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por diez años más.</p> <p>3. La información clasificada en la categoría de «Confidencial» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre siete y diez años no prorrogables.</p> <p>4. La información clasificada en la categoría de «Restringido» se desclasificará automáticamente transcurrido el plazo específico que señale la autoridad de clasificación, que será de entre cuatro y seis años no prorrogables.</p> <p>5. Los plazos previstos en los apartados anteriores concluirán el último día del año en el que venza el plazo de clasificación.</p> <p>6. Alternativamente, la desclasificación de la información de cualquiera de las categorías establecidas en la presente ley también podrá tener lugar como consecuencia de un acontecimiento cierto, futuro y previsible. En este caso, la autoridad de clasificación deberá describir suficientemente el hecho que dará lugar a la desclasificación en la Diligencia de clasificación o, en su caso, en la Directiva de clasificación.</p>	<p>Artículo 16. Desclasificación de la información</p> <p>1. La información clasificada en la categoría de «Alto secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos treinta años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por quince años más.</p> <p>2. La información clasificada en la categoría de «Secreto» se desclasificará automáticamente transcurridos veinte años desde su clasificación, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por diez años más.</p> <p>[...]</p> <p>7. La desclasificación automática de la información clasificada requerirá que la documentación que la contiene esté perfectamente identificada, organizada, ordenada, y descrita hasta el nivel de descripción que permita aplicar los rangos temporales determinados para cada nivel de clasificación. A tal efecto, se proveerá a los responsables de los centros que custodian la información de los medios necesarios para su correcto tratamiento.</p>

	TÍTULO III. Régimen jurídico de la información clasificada	
	CAPÍTULO I. Acceso a la información clasificada	
10	<p>Artículo 20. Necesidad de conocer y procedimiento de acceso.</p> <p>1. El acceso a la información clasificada se basará siempre en la necesidad de conocer, que deberá justificarse adecuadamente. El acceso a dicha información se limitará exclusivamente a aquellas personas que lo requieran por razón del cargo o responsabilidad que ostenten.</p> <p>2. Ninguna persona podrá acceder a la información clasificada si no está en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad, de una Habilitación de Seguridad de Empresa o de una Autorización, según corresponda.</p> <p>3. a) Al Presidente del Gobierno, para toda información clasificada. b) A las autoridades de clasificación o sus superiores, para toda información clasificada en la categoría «Confidencial» o «Restringido» que se haya procesado en el ámbito de su competencia. c) En los demás supuestos específicos que se contemplan en esta ley.</p>	<p>Artículo 20. Necesidad de conocer y procedimiento de acceso.</p> <p>Se exceptúa de la necesidad de obtener Habilitación Personal de Seguridad o Autorización:</p> <p>c) A los responsables de los archivos de las Autoridades de Clasificación</p> <p>d) En los demás supuestos específicos que se contemplan en esta ley.</p>
	CAPÍTULO II. Seguridad de la información clasificada	
11	<p>Artículo 25. Registros de la información clasificada</p> <p>1. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada es la autoridad responsable del Registro de Diligencias de clasificación, Registro de Directivas de clasificación y Registro de Seguridad, en el que se inscribirán las Habilitaciones Personales de Seguridad, las Habilitaciones de Seguridad de empresa y las Habilitaciones de Seguridad.</p> <p>2. Las autoridades competentes para la clasificación de la información en la categoría «Restringido» deben disponer de un Registro de Diligencias de clasificación, de un Registro de Directivas de clasificación y de un Registro de Seguridad en el que han de inscribir las Autorizaciones que concedan.</p> <p>3. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>	<p>Artículo 25. Registros de la información clasificada</p> <p>3. Los Registros de Diligencias de clasificación y de Directivas de clasificación de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada y de las autoridades competentes para la clasificación de la información serán de acceso libre.</p> <p>4. El contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>
12	<p>Artículo 26. Protección y custodia de la información clasificada</p> <p>1. La información clasificada será custodiada en condiciones que aseguren su integridad y adecuado tratamiento. Se tendrá en cuenta el tipo de soporte o la naturaleza de los documentos o bienes que han sido clasificados.</p> <p>2. Las Unidades de información clasificada asumirán las funciones de protección, archivo y tratamiento de la información clasificada.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>	<p>Artículo 26. Protección y custodia de la información clasificada</p> <p>2. Los órganos competentes establecidos en el artículo 4 y las Unidades de información clasificada tienen la obligación de archivar, gestionar y conservar adecuadamente documentos e información de conformidad con lo establecido en la normativa archivística, salvo excepciones autorizadas por ley. Cada organismo público deberá crear, publicar y revisar anualmente</p>

		una lista detallada de los archivos clasificados que posee, salvo que la mera confirmación o negación de una solicitud de acceso suponga un riesgo de perjuicio establecido en una ley.
13	<p>Artículo 27. Consulta, traslado y transmisión de la información clasificada</p> <p>1. La consulta de la información clasificada se realizará preferentemente en la dependencia donde se encuentra archivada.</p> <p>2. La información clasificada que tenga formato físico solo podrá ser trasladada para su consulta a otra dependencia si se acreditan debidamente razones de necesidad. Se debe asegurar que su traslado cumple con todos los estándares de seguridad y que volverá a su lugar de archivo original en el menor tiempo posible.</p> <p>3. Si la información clasificada en formato electrónico debe ser transmitida electrónicamente por razones de necesidad debidamente acreditadas, se debe asegurar que su transmisión está convenientemente cifrada y que su envío se realiza por canales oficiales que cumplen con todos los estándares de seguridad.</p> <p>4. Todas las contingencias o movimientos que se produzcan deberán quedar debidamente registrados en los Libros o bases de datos habilitados a tal fin.</p> <p>5. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de información que tratan información clasificada deben permitir la disponibilidad, integridad y trazabilidad de las informaciones y soportes clasificados, impidiendo el acceso a toda persona no autorizada. Los enlaces de comunicaciones emplearán productos aprobados para el manejo de información clasificada con la categoría más alta de la información clasificada transmitida.</p> <p>6. Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.</p>	<p>Artículo 27. Consulta, traslado y transmisión de la información clasificada</p> <p>4. La salida temporal de los documentos deberán quedar debidamente registrada en los libros o bases de datos de salida y entrada de documentos habilitados a tal fin.</p>
14	<p>Artículo 30. Protección equivalente y destrucción de la información complementaria</p> <p>1. Los borradores, copias previas, anotaciones, grabaciones en soportes físicos o informáticos, así como cualquier otra información adicional que se pueda haber generado con anterioridad a la clasificación de la información, cualquier que sea su formato, tendrán también la consideración de información clasificada y deberán ser destruidos con la mayor brevedad posible y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.</p> <p>2. Mientras no se produzca la destrucción de la información complementaria prevista en el apartado anterior, recibirán la protección adecuada conforme a su categoría de clasificación, aunque no estén marcados.</p> <p>3. No resultará preciso destruir aquellos materiales vinculados a asuntos sobre los que existan diligencias judiciales o fiscales en curso.</p> <p>4. No podrá ser destruida aquella información o material que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de</p>	<p>Artículo 30. Protección equivalente y destrucción de la información complementaria</p> <p>1. La valoración sobre la eliminación de documentos clasificados solo se planteará posteriormente a la desclasificación formal.</p> <p>2. Los borradores, copias previas, anotaciones, grabaciones en soportes físicos o informáticos, así como cualquier otra información adicional que se pueda haber generado con anterioridad a la clasificación de la información, cualquiera que sea su formato, tendrán también la consideración de información clasificada y recibirán la protección adecuada conforme a su categoría de clasificación, aunque no estén marcados.</p> <p>3. En su caso, solo podrán ser destruidos una vez desclasificados y de acuerdo con el procedimiento de eliminación regulado en el Real Decreto 1164/2002.</p> <p>4. En ningún caso podrá ser destruida aquella información o material</p>

	<p><i>lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional, y/o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar abusos.</i></p>	<p>que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional, y/o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar abusos. Dicha documentación será considerada de conservación permanente atendiendo a las recomendaciones establecidas por el Consejo Internacional de Archivos, la UNESCO y las propias directrices del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en relación a los Tribunales Internacionales Penales.</p>
15	<p>Artículo 31. Archivo o digitalización de la información desclasificada</p> <p><i>1. La información desclasificada se pondrá a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado que decidirá, según su utilidad u obsolescencia en términos históricos, su archivo en formato físico o su digitalización.</i></p> <p><i>2. El archivo de la información física o digitalizada se realizará, según su naturaleza o uso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.</i></p>	<p>Artículo 31. Ciclo de vida de la información desclasificada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El régimen de acceso, custodia y seguridad de la información clasificada previsto en este Título durante la vigencia de las diferentes clasificaciones que la afecten será compatible con el tratamiento técnico archivístico de la misma, a cargo de personal técnico habilitado. 2. La información desclasificada se pondrá a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado inmediatamente después de su desclasificación y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días. Dicha información se remitirá acompañada de los metadatos, informes o documentos anejos que proporcionen los datos de contexto necesarios para conocer las circunstancias de su creación, clasificación y desclasificación, así como las contingencias o movimientos que hayan podido comprometer la integridad de la información clasificada. 3. La Comisión de Archivos de la Administración General del Estado acordará el centro de archivo al que se ha de transferir la información desclasificada, para su conservación y puesta a disposición de la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso. 4. El acuerdo de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado que decida sobre el centro de archivo del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos al que se ha de transferir la información clasificada requerirá el informe previo de la Comisión Superior Calificadora de Documentos

		<p>Administrativos, que no será vinculante. Dicho acuerdo dispondrá también la agrupación documental en la que se integrará la información desclasificada, así como su digitalización o conservación en soporte distinto al original, cuando así convenga.</p> <p>5. Por parte de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado se confeccionará, mantendrá y difundirá un Registro de la información desclasificada en el que se irá asentando la relación de informaciones desclasificadas, con indicación de la fecha de dicha desclasificación, el mecanismo empleado y el centro de archivo al que se ha incorporado.</p>
16	<p>Artículo 36. Acceso parlamentario a la información clasificada</p> <p>1. El acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.</p> <p>2. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será competente para el tratamiento de aquella información clasificada a la que se conceda acceso</p>	<p>Artículo 36. Acceso parlamentario a la información clasificada</p> <p>1. El acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría se hará por medio de una Comisión Parlamentaria de control sobre la Información Clasificada, cuya composición y funciones se desarrollarán de forma reglamentaria.</p> <p>2. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será competente para el tratamiento de aquella información clasificada a la que se conceda acceso.</p>
	<p>CAPÍTULO V. Control y acceso jurisdiccional de la información clasificada</p>	
17	<p>Artículo 37. Control jurisdiccional de la clasificación</p> <p>Contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, cualquier persona directamente afectada por su contenido o que acredite un derecho o interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo xxxxx de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p>	<p>Artículo 37. Control jurisdiccional de la clasificación</p> <p>1. Cualquier persona tiene derecho a interponer un recurso rápido y a bajo costo para que la negativa de proporcionar determinada información, o asuntos relacionados con la solicitud, sea revisada por una autoridad independiente.</p> <p>2. Contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, cualquier persona directamente afectada por su contenido o que acredite un derecho o interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo xxxxx de la Ley 29/1998, de 13</p>

		de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
	TÍTULO IV - RÉGIMEN SANCIONADOR	
18	<p>Artículo 41. Infracciones</p> <p>1. Se considerarán infracciones muy graves:</p> <p>a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.</p> <p>c) La falta de entrega a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer, dentro de las 48 horas a contar desde el momento en que se haya accedido a dicha información.</p> <p>d) El incumplimiento, por parte de la autoridad o funcionario público, de la obligación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 30, cuando la información haya sido clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».</p> <p>e) El acceso por cualquier medio a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» sin disponer de la correspondiente <i>Habilitación Personal de Seguridad o Habilitación de Seguridad de Empresa</i>.</p> <p>Artículo 41. Infracciones</p> <p>1. Se considerarán infracciones muy graves:</p> <p>a) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer.</p> <p>c) La falta de entrega a una autoridad o funcionario público de aquella información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» a la que se haya tenido acceso fortuito, sin necesidad de conocer, dentro de las 48 horas a contar desde el momento en que se haya accedido a dicha información.</p> <p>d) El incumplimiento, por parte de la autoridad o funcionario público, de la obligación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 30, cuando la información haya sido clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».</p> <p>e) El acceso por cualquier medio a información clasificada en las categorías de</p>	<p>Artículo 41. Infracciones</p> <p>1. Se considerarán infracciones muy graves:</p> <p>n) la aplicación de manera dolosa o fraudulenta de niveles de clasificación a documentación cuya clasificación por motivos de seguridad nacional nunca podrá justificarse.</p>

	<p>«Alto Secreto» o «Secreto» sin disponer de la correspondiente <i>Habilitación Personal de Seguridad</i> o <i>Habilitación de Seguridad de Empresa</i>.</p> <p>f) La <i>facilitación</i>, por parte de una autoridad o funcionario público, del acceso, por cualquier medio, a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», cuando la persona no disponga de <i>Habilitación Personal de Seguridad</i> o <i>Habilitación de Seguridad de Empresa</i>.</p> <p>g) La <i>falta de comprobación</i> por la autoridad o funcionario, previa a la <i>adjudicación</i> o <i>selección del contratista</i> o empresa, de que el o los <i>adjudicatarios</i> o <i>empresarios</i> disponen de <i>Habilitación de Seguridad de Empresa</i> y, en su caso, de <i>Habilitación de Seguridad de Establecimiento</i>, cuando el contrato o proyecto traiga aparejado el acceso a información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».</p> <p>h) La <i>falta de puesta en conocimiento</i> de que la información clasificada haya quedado comprometida en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», por parte de la persona responsable de la <i>Unidad de información clasificada</i>, en los términos del artículo 25.</p> <p>i) La <i>destrucción</i> de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», salvo <i>circunstancia justificada</i>.</p> <p>j) La <i>reproducción</i>, copia o <i>traducción</i>, sin la <i>autorización</i> de la autoridad de clasificación o de la <i>Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada</i>, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».</p> <p>k) La <i>entrega a potencias extranjeras</i> de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto» cuando no exista un <i>Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada</i>, ni se cuente con <i>autorización de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada</i>.</p> <p>l) La <i>reclasificación</i>, cuando se carezca de <i>competencia para reclasificar</i>, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto».</p> <p>m) El <i>marcado</i>, a sabiendas, de información clasificada en las categorías de «Alto Secreto» o «Secreto», con el correspondiente a una categoría inferior.</p>	
19	<p>Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones</p> <p>1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los cuatro años y las leves al año, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.</p> <p><i>Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.</i></p> <p>2. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos</p>	<p>Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones y divulgaciones protegidas</p> <p>4. Si un funcionario público divulga una información, independientemente de su clasificación, que dé cuenta de una irregularidad que corresponda a alguna de las siguientes categorías, se considerará como una "divulgación protegida" si puede referirse a irregularidades que hayan ocurrido, estén teniendo lugar o sea probable que ocurran, especialmente en los casos de:</p>

	<p>años y las leves a los seis meses, a contar desde el día siguiente en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones y la interrupción de la prescripción se regirá por lo establecido en el tercer apartado del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>3. La prescripción se apreciará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser invocada por el interesado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) acciones criminales b) violaciones de los derechos humanos c) violaciones del derecho internacional humanitario d) corrupción e) riesgos para la salud y la seguridad pública f) riesgos para el medioambiente g) abuso de la función pública h) errores judiciales i) manejo indebido o desperdicio de recursos j) represalias por la difusión de las anteriores categorías de irregularidades k) ocultamiento deliberado de asuntos comprendidos en alguna de las categorías anteriores. <p>5. Ninguna persona que no sea funcionario público puede ser obligada a revelar una fuente confidencial o materiales no publicados en el marco de una investigación sobre la divulgación no autorizada de información a la prensa o al público.</p>
20	<p>Disposición transitoria única.</p> <p>Desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley</p> <p>1. La información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley será desclasificada de acuerdo con lo establecido en esta Disposición. Para las correspondencias de clasificación se atenderá lo dispuesto en la Disposición adicional segunda.</p> <p>2. Las autoridades competentes para desclasificar o para resolver las solicitudes de desclasificación serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de información clasificada en la categoría de «Alto secreto» o «Secreto», el Consejo de Ministros. b) En el caso de información clasificada en la categoría de «Confidencial» o «Restringido», la autoridad que actualmente ostente las competencias de la autoridad que originalmente clasificó la información, siempre y cuando tenga atribuida competencia para clasificar información, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4. Si no la tuviera, será autoridad competente el superior jerárquico que corresponda y coincida con la relación de autoridades dispuestas en el apartado 2 del artículo 4. <p>3. El procedimiento de desclasificación de esta información podrá ser iniciado de oficio o a petición razonada de persona directamente afectada.</p> <p>4. Toda persona física o jurídica que quisiera acceder a información clasificada</p>	<p>Disposición transitoria única. Desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley</p> <p>1. La información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley será desclasificada de acuerdo con lo establecido en esta Disposición. Para las correspondencias de clasificación se atenderá lo dispuesto en la Disposición adicional segunda.</p> <p>2. Las autoridades competentes para desclasificar o para resolver las solicitudes de desclasificación serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de información clasificada en la categoría de «Alto secreto» o «Secreto», el Consejo de Ministros. b) En el caso de información clasificada en la categoría de «Confidencial» o «Restringido», la autoridad que actualmente ostente las competencias de la autoridad que originalmente clasificó la información, siempre y cuando tenga atribuida competencia para clasificar información, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4. Si no la tuviera, será autoridad competente el superior jerárquico que corresponda y coincida con la relación de autoridades dispuestas en el apartado 2 del artículo 4.

con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrá solicitar a la autoridad competente su desclasificación, indicando su interés en la información requerida, las razones que justifican la desclasificación solicitada e identificando pormenorizadamente la información que se solicita desclasificar. Recibida la solicitud, será remitida a la Unidad de información clasificada para su evaluación e informe no vinculante.

5. Recibido el informe de la Unidad de información clasificada, las autoridades competentes señaladas en el apartado 2 resolverán la solicitud de forma motivada disponiendo, en su caso, la desclasificación de la información siempre que no se ponga en peligro la seguridad ni la defensa nacional. La desclasificación se realizará siempre de modo singular y se limitará a aquellos documentos necesarios para satisfacer la pretensión de la persona interesada.

6. La información que se desclasifique se pondrá inmediatamente a disposición de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, que procederá según lo dispuesto en el artículo 28.

7. Lo dispuesto en esta Disposición no será aplicable a la información clasificada protegida por Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada suscrito por España con otros Estados u organizaciones internacionales.

3. El procedimiento de desclasificación de esta información podrá ser iniciado:

a) de oficio por los responsables del organismo que los custodia.

b) a instancia de cualquier interesado, pudiéndose alegar para ello su utilización con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos o en desarrollo del artículo 20 de la Constitución Española.

Toda persona física o jurídica que quisiera acceder a información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrá solicitar a la autoridad competente su desclasificación, pudiendo indicar su interés en la información requerida, las razones que justifican la desclasificación solicitada e identificando pormenorizadamente la información que se solicita desclasificar.

A estos efectos, a la entrada en vigor de la presente Ley se procederá por parte de los responsables de los organismos que custodien la información clasificada a la publicación del contenido del Registro de Material Clasificado regulado en el artículo 25 del [Real Decreto 242/1969 de desarrollo reglamentario de la Ley de Secretos Oficiales](#).

Recibida la solicitud, será remitida a la Unidad de información clasificada para su evaluación e informe no vinculante.

5. Recibido el informe de la Unidad de información clasificada, las autoridades competentes señaladas en el apartado 2 resolverán la solicitud de forma motivada en el plazo no superior a 30 días naturales disponiendo, en su caso, la desclasificación de la información siempre que no se ponga en peligro la seguridad ni la defensa nacional. La desclasificación se realizará de forma singular y afectará a la serie o fracción de serie documental que contenga la información requerida, que pasará a disposición de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA), y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

6. Lo dispuesto en esta Disposición no será aplicable a la información clasificada protegida por Tratado internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada suscrito por España con otros Estados u organizaciones internacionales.

